

26 de marzo de 2003

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

INCIDENTE DE NULIDAD, propuesta por el Licdo. Luis M. Pinilla Q., en representación de **NASSIM GABRIEL DE LEON CANTO**, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respecto que caracteriza nuestras actuaciones, concurrimos ante Vuestra Honorable Sala con la intención de emitir concepto en torno al Incidente de Nulidad que se describe en el margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, según lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Antecedentes.

Consta en autos que el Ministerio de Vivienda y los señores NACIM DE LEON (sic) y MARIA DE LEON celebraron Contrato de Arrendamiento N°128-92 de 24 de marzo de 2002, sobre la vivienda N°5615-D, ubicada en el edificio N°5615 de la Comunidad de Diablo, Sector Pacífico del Area Canalera. En dicho convenio se estableció que el MIVI daba en arrendamiento la mencionada vivienda y que los arrendatarios se obligaban a pagar mensualmente, en concepto de canon de

arrendamiento, la suma de B/.220.00. A foja 72 del expediente del proceso ejecutivo.

A foja 2 reposa la Certificación de Morosidad de 12 de agosto de 2002 expedida por el Director de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, en la que hace constar que NACIM DE LEON (sic) Y MARIA E. CUESTA DE DE LEON, adeudaban a dicha entidad estatal la suma de B/.10,675.00, en concepto de cánones de arrendamientos vencidos sobre la vivienda N°5615-D, ubicada en la comunidad de Diablo, Corregimiento de Ancón.

Con fundamento en la certificación expedida por la Dirección de Finanzas, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica dicta el Auto N°162-02 de 30 de agosto de 2002, mediante el cual libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de NASSIM GABRIEL DE LEON CANTO y/o MARIA ESTHER CUESTA DE DE LEON, por la suma de B/.10,675.00, más los cánones de arrendamiento que venzan durante la tramitación del proceso y los gastos de cobranza que se fijaron provisionalmente en la suma de B/.200.00. A foja 9.

Asimismo, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica dicta el Auto N°164-02 de 2 de septiembre de 2002, por el que decreta embargo sobre lo siguiente:

"PRIMERO: Todos los bienes e inmuebles o su renta susceptible de ésta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier suma que deba recibir de cualquier persona, y sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que percibe o llegue a percibir de cualquier institución pública o privada NASSIM GABRIEL DE LEON CANTO y/o MARIA E. CUESTA DE DE LEON, hasta completar la

suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.10,675.00) SIETE MIL NOVENTA BALBOAS (B/.7,090.00).

SEGUNDO: Los bienes muebles de propiedad del NASSIM GABRIEL DE LEON CANTO y/o MARIA E. CUESTA DE DE LEON, que se encuentran en la vivienda N°5615-D, de la comunidad de Diablo, corregimiento de Ancón, hasta completar la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.10,675.00).

TERCERO: Se decreta el allanamiento de la vivienda N°5615-D, de la comunidad de Diablo, corregimiento de Ancón". A foja 11.

Puede observarse al reverso de ambas resoluciones, que las mismas fueron notificadas personalmente el 10 de octubre de 2002 al señor NASSIM DE LEON.

A folio 17 del expediente del proceso ejecutivo, se encuentra el Acta de Diligencia de Secuestro de Bienes, en la cual se señala que se procedió al allanamiento de la vivienda N°5616-D de la comunidad de Diablo, corregimiento de Ancón, y deposito de los siguientes bienes secuestrables:

1. Un cuadro diseño pueblo
2. Un abanico de pie Super Duplex, color blanco y azul, 3 velocidades.
3. 3 mesas de madera, color negro, con sobre de vidrio

El total de los bienes fue avaluado en B/.30.00.

El acta se encuentra firmada por el Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la ARI, un perito-depositario y un perito.

Mediante Nota de 24 de septiembre de 2002, la Subgerente de la Gerencia de Asesoría Legal del Primer Banco del Istmo, en respuesta a Oficio N°ARI-JEP-794-2002 de 27 de agosto de 2002, informa al Juez Ejecutor de la ARI lo siguiente:

"Mantenemos retenida la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES

(US\$10,675.00), correspondiente al Depósito a Plazo Fijo N°67-8-14-00306-7, a nombre de NASSIN DE LEON.

La anterior retención se hace con base a la orden de secuestro decretada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI) contra NASSIN DE LEON Y OTROS". A foja 52.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado judicial del incidentista solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por lo siguiente:

1. Señala que el Primer Banco del Istmo retiene sumas de dinero de la cuenta que su representado mantiene en ese banco, sobre la base de un oficio del Juzgado Ejecutor con fecha de 27 de agosto de 2002, cuando realmente el Juzgado libró mandamiento de pago mediante Auto N°162-02 de 30 de agosto de 2002, tres días después de la fecha del oficio; y decretó el embargo mediante Auto N°164-02 de 2 de septiembre de 2002, cinco días después de la fecha del oficio. A su juicio, queda claro que la acción realizada por el Banco de retener esa suma de dinero solicitada por el Juzgado no tiene ningún valor jurídico.
2. Por otro lado, argumenta que su representado, NASSIM GABRIEL DE LEON CANTO, celebró el contrato de arrendamiento con el Ministerio de Vivienda en el año de 1992 y que la Autoridad de la Región Interoceánica es creada por Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, posterior a la firma del contrato. Por lo anterior, considera que lo normado en dicha ley no puede aplicarse en este caso, ya que el Juzgado Ejecutor no tiene facultad (competencia) para resolver la deuda acumulada.

3. Por último, objeta que el acta de diligencia de secuestro de bienes no esté suscrita por su representado o por su mujer, o por testigos. Indica que del contenido del artículo 576 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 580 de ese mismo cuerpo legal, se desprende que las partes deben estar presentes en la diligencia y pueden firmar o negarse a firmar el acta. El Juez debe cumplir con que estén presente dos testigos y más aún cuando el inmueble se encuentra sin personas dentro.

En cuanto a la supuesta falta de competencia del Juzgado Ejecutor de la ARI, es cierto que no existe dentro de la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, y sus sucesivas reformas, una norma que de forma expresa señale que la Autoridad de la Región Interoceánica se subrogaba en la condición de arrendador en los contratos de arrendamiento celebrados entre el antiguo administrador de los bienes revertidos, el Estado a través del Ministerio de Vivienda, y las personas naturales y jurídicas que adquirieron la calidad de arrendatarios de dichos bienes.

No obstante, como lo señala el apoderado judicial del Juez Ejecutor, una interpretación integral de la normativa que regula a la Autoridad de la Región Interoceánica y que adopta medidas sobre los bienes revertidos, no deja ninguna duda que la Autoridad de la Región Interoceánica se subrogó en todos los derechos y obligaciones de los distintos entes estatales cuyas atribuciones y competencias fueron asumidas por la ARI. El artículo 3 de la Ley N°5 de 1993, como quedó modificado por el artículo 2 de la Ley N°7 de 1995, de forma diáfana dispone:

"Artículo 3. La Autoridad tendrá como objetivo primordial ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos dentro de las directrices y políticas nacionales fijadas por el Estado panameño, con arreglo al Plan General y a los planes parciales de desarrollo que se aprueban en el futuro para su mejor utilización, en coordinación con los organismos competentes del Estado, a fin de que los Bienes Revertidos sean incorporados gradualmente al desarrollo integral de la Nación...".

Al haber sustituido la ARI al Ministerio de Vivienda como administrador de los Bienes Revertidos, se entiende adquirió la condición de arrendador en el Contrato de Arrendamiento N°128-92 de 24 de marzo de 2002, y, por tanto, NASSIM GABRIEL DE LEON CASTRO y/o MARIA ESTHER CUESTAS DE DE LEON, deben responder ante la ARI por las obligaciones contraídas convencionalmente y por el arrendamiento de la vivienda N°5615-D, ubicada en la comunidad de Diablo, corregimiento de Ancón.

Por otro lado, para este Despacho el hecho que el oficio del Juzgado Ejecutor de 27 de agosto de 2002, por el cual se ordena al Primer Banco del Istmo el embargo de la cuenta bancaria del señor NASSIM GABRIEL DE LEON CANTO, sea anterior a las resoluciones judiciales que libran mandamiento de pago y embargo en contra del incidentista, no constituye una causal de nulidad prevista en la ley, y, en consecuencia, no puede declararse la nulidad del proceso ejecutivo por esta causa.

Según lo señala el artículo 732 del Código Judicial, los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y **el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.** La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o

posteriores que sean independientes de él. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, sigue diciendo la norma, las otras irregularidades en el proceso, que la Ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

En ese sentido, el artículo 733 del Código Judicial indica que **las causales de nulidad comunes a todos los procesos son:**

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
2. La falta de competencia;
3. La ilegitimidad de la personería;
4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene expresamente;
6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la Ley exija este trámite.

La jurisprudencia de los tribunales ha explicado claramente las razones porque no pueden aducirse causales de nulidad de los procesos distintas de aquellas expresamente previstas en la Ley:

"Al ser la nulidad el tema de fondo de la presente encuesta, este Tribunal debe anotar que en nuestro medio procesal rigen diversos principios procesales como el de especificidad "según el cual no hay nulidad si no está formalmente prevista en la ley ("pas de nullitte sans texte": no hay nulidad sin texto)". (FÁBREGA, Jorge, ESTUDIOS PROCESALES, TOMO I, Editora Jurídica Panameña, 1988, p. 581).

También destaca el principio de trascendencia conforme al cual "La declaratoria de nulidad sólo procede en caso de agravio o perjuicios procesales al que la alega, salvo las nulidades insubsanables. No cabe nulidades meramente académicas, es decir aquellas que obedecen a un purito meramente teórico" (Ob. Cit., p. 582).

Esta premisa se encuentra estrechamente relacionada con la Improcedencia de la nulidad cuando el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado. El fundamento radica en que la finalidad procesal no es la de asegurar la observancia formal de las estructuras procesales, sino lograr los objetivos atribuidos a dichas estructuras por la ley". (ibídem).

Además, "conviene advertir que de la reglamentación de las nulidades en el nuevo código se aduce la preocupación del codificador por evitar el uso de las nulidades como pretexto para eternizar los juicios. Con este propósito se incorporan algunos principios elaborados por la doctrina moderna que actúan como verdaderos medios de subsanación ya que limitan el reconocimiento o declaratoria de nulidad procesal a aquellos casos en que resulta absolutamente indispensable para evitar que se prive a las partes de la garantía constitucional del debido

proceso, sin que con ello se ponga en peligro la seguridad jurídica que proviene de la firmeza de los fallos y del respeto de la cosa juzgada." (LÓPEZ, Carlos L., "La nulidad procesal en el nuevo Código Judicial", ESTUDIOS PROCESALES, TOMO I, Editora Jurídica Panameña, 1988, p. 573)." (Auto de 14 de julio de 1998, Primer Tribunal Superior, Proceso Ejecutivo, Econofinanzas, S.A. - vs- Julio Berríos H.).

Por iguales razonamientos consideramos, el hecho de que el Acta de Diligencia de Secuestro de Bienes no se encuentre firmada por el ejecutado, su cónyuge o testigos, no constituye una causal de nulidad.

En todo caso, del artículo 576 del Código Judicial preceptúa que a la diligencia de allanamiento el Juez puede hacerse acompañar de dos testigos, **si lo juzga conveniente**; además, la norma indica se llamará a la puerta y se hará saber al ocupante quién llama y cual es el objeto de la diligencia, y, sin en el término de cinco minutos no le contestaren, se procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza si fuere necesario, de lo que se desprende que no es necesaria la presencia de los ocupantes del inmueble en el allanamiento.

Por último, vale destacar que de acuerdo al artículo 700 del Código Judicial, si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, la parte deberá promoverlo, a más tardar, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Como el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a NASSIM GABRIEL DE LEON el 10 de octubre de 2002, y este incidente no fue propuesto sino hasta

el 22 de octubre de 2002, a nuestro juicio, la acción intentada, además de infundada, es claramente extemporánea.

Por todo lo anterior, consideramos debe declararse NO PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por el Licdo. Luis M. Pinilla Q., en representación de NASSIM GABRIEL DE LEON CANTO, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Del Señor Magistrado Presidente,

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias

CAUSALES DE NULIDAD DE LOS PROCESOS

PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD

PRINCIPIO DE CONCURRENCIA